

RECURSO Nº.- 2/2022
RESOLUCIÓN Nº.- 4/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 15 de marzo de 2022.

Visto el recurso especial en materia de Contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A., (en adelante, ACISA), contra la adjudicación del contrato de **“Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla”**, Expediente 2020/000729, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio y 1 de julio de 2021 se publican respectivamente, en la Plataforma de Contratación, los Anuncios de Licitación y Pliegos del contrato **“Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla”**, Expediente 2020/000729, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla. El correspondiente anuncio se envió al DOUE el día 26 de junio, siendo objeto de publicación el 2 de julio de 2021.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas y tras la subsanación por parte de las empresas requeridas, la Mesa de Contratación, en sesión de 24 de agosto de 2021, concluye la conformidad de la documentación correspondiente al Sobre 1 y procede a la apertura del Sobre nº 2, relativo a la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor de los licitadores:

1. AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A.
2. ETRALUX SA
3. KAPSH TRAFFICCOM TRANSPORTATION SAU

4. UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A- OPENTRENDS SOLUCIONS I SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U.
5. UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U - ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.
6. UTE TECNOLOGIAS VIALES APLICADAS TEVA SL-EVERIS SPAIN S.L.U.

Abiertos los Sobres, la Mesa resuelve remitir el contenido a los Servicios Técnicos de la Dirección General de Movilidad a fin de que se determine la aceptación o exclusión de la oferta y se emita el correspondiente informe de valoración de conformidad con los criterios que figuran en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En la sesión de la Mesa de Contratación de 2 de noviembre del año en curso, se procede, según consta en el acta, al estudio y comprobación del informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021 sobre las ofertas técnicas presentadas, informe que se adjunta al acta, y a la vista del cual, la Mesa resuelve:

1.-Excluir de la licitación a las empresas que a continuación se relacionan por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el Informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021.

- ETRALUX SA
- KAPSH TRAFFICCOM TRANSPORTATION SAU
- UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A- OPENTRENDS SOLUCIONS I SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U

2.- Aprobar la CLASIFICACIÓN de las ofertas técnicas presentadas de acuerdo con el Informe del Servicio de Proyectos y Obras, con el siguiente orden:

ORDEN DEL LICITADOR	NOMBRE DEL LICITADOR	PUNTUACIÓN
1	UTE EYSA ALUVISA	43,95
2	UTE EVERIS TEVA	30,65
3	ACISA	30,60

3.- Proceder a la apertura del Sobre nº 3 de las licitadoras no excluidas.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de noviembre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de 2 de noviembre de 2021, en la que se resuelve la exclusión de la oferta presentada por la UTE AYESA-FCC-OPENTRENDS en el procedimiento descrito en el encabezamiento de la presente Resolución, así como el Informe Técnico que le sirve de fundamento, informe relativo a la documentación contenida en el Sobre nº 2, sobre valoración de los criterios sujetos a juicios de valor.

Conforme al Acta referida:

“ Por la Presidencia se declara abierto el acto prosiguiéndose seguidamente al estudio y comprobación del informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021 sobre las ofertas técnicas presentadas.

Seguidamente, y a la vista del indicado informe, que se adjunta a la presente acta, la Mesa de Contratación, resuelve lo siguiente:

1.-Excluir de la licitación a las empresas que a continuación se relacionan por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 29 de octubre de 2021.

- ETRALUX SA

- KAPSH TRAFFICCOM TRANSPORTATION SAU

- UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A- OPENTRENDS SOLUCIONES I SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U.”

El informe técnico de 29 de octubre, que sirve de fundamento a la exclusión, señala los siguientes motivos:

1. ETRALUX

Los motivos de exclusión son los siguientes:

A. El sistema de videograbación ofertado por el licitador en su apartado B.2 tiene capacidad de grabación probada y validada con IDIS Solution Suite hasta 64 cámaras IP Full HD (1920x1080) H.264 / 265. Analizadas las especificaciones del sistema propuesto, se comprueba que, según el fabricante, no soporta la RESOLUCIÓN DE GRABACIÓN 4K exigida, incumpliendo por tanto el punto 4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

B. El switch propuesto por el licitador en su apartado B.3 de electrónica de red no dispone del número mínimo de puertos exigidos en el punto 4.7 del PPT, por cuanto ofertan 8 puertos, de los cuales 4 son 1000BASE-TX y 4 Gigabit combo. El pliego exige un mínimo de 9 puertos, de los cuales 4 son 10/100/1000BASE-TX y 5 son mixtos.

C. La cámara OCR propuesta por el licitador en el apartado B.4 de su oferta, tiene un grado de protección según se indica en la misma de IP66, siendo inferior al mínimo exigido en el punto 4.7 del PPT, que es de IP67.

2. KAPSCH

Los motivos de exclusión son los siguientes:

A. El modelo de los dos videograbadores ofertados por el licitador en el apartado B.1.7.2 disponen de la siguiente capacidad de almacenamiento, según informe del fabricante incluido en su oferta:

a. Grabador 1: Capacidad de 40,31 Terabytes, para grabar 27 cámaras.

b. Grabador 2: Capacidad de 38,82 Terabytes, para grabar 26 cámaras.

Esta capacidad ofertada sería en total de 79,13 Terabytes (40,31 + 38,82), para grabar un total de 53 cámaras (27 + 26) entre los dos grabadores, la cual es inferior a la solicitada en el punto 4.7 del PPT, que especifica que cada grabador disponga de capacidad de almacenamiento de 64 cámaras durante 30 días, con una resolución de 3840x2160 y 25 imágenes por segundo, que es de 72 Terabytes en cada grabador, la cual haría un total de 144 Terabytes.

B. No se aporta certificado de tasa de aciertos de reconocimiento, emitido por laboratorio o centro de pruebas independiente del equipo OCR ofertado en el punto B.1.7.4. En el PPT en el apartado 4.7 del PPT se indica claramente que .La tasa de acierto de reconocimiento mínima deberá ser del 95% (incluyendo matrículas estatales y extranjeras), probada según por un laboratorio o centro de pruebas independiente homologado por AENOR o equivalente (No se admitirán auto certificaciones del proveedor o del fabricante ni referencias de instalaciones ejecutadas para esta característica), en base para una prueba que haya considerado una muestra de al menos 2000 vehículos a una velocidad coherente con la circulación urbana durante las 24 horas del día.”

Debemos añadir, que fue preguntado por los licitadores, concretamente la pregunta 2 (En caso de resultar adjudicatario y respecto a la certificación de la tasa de acierto en la lectura de matrículas de las cámaras. ¿Se puede certificar el sistema a posteriori, desde una ubicación real, entre las mencionadas en el pliego, garantizando, por supuesto, que el sistema finalmente instalado cumpla este requisito?.), respecto a la cual se contestó lo siguiente: .La certificación de la tasa de aciertos del sistema de reconocimiento de matrículas por el laboratorio o centro de pruebas independiente es un requisito para dichos equipos y por tanto no podrá realizarse a posteriori..

3. UTE AYESA FCC OPENTRENDS

Los motivos de exclusión son los siguientes:

A. El licitador, en el apartado de su oferta .1.7 Recursos Hardware y software. indica que la implantación del todo el sistema de software del proyecto se realizará en un alojamiento externo al Ayuntamiento de Sevilla, lo que contradice explícitamente lo establecido en el punto .4.1 Plataforma tecnológica" del PPT, donde dice literalmente: "El software suministrado por el adjudicatario deberá funcionar sobre la infraestructura hardware y software de que dispone el Ayuntamiento de Sevilla.”

B. El licitador indica que la cámara OCR propuesta en el apartado B.4 de su oferta, está certificada con un grado de protección IP67, aportando un certificado de otro modelo de cámara distinto. Analizadas las especificaciones técnicas de la cámara ofertada se observa que según el fabricante este dispositivo está certificado con un grado de protección IP66, siendo inferior al mínimo exigido en el punto 4.7 del PPT, que es de IP67.”

En sesión de 16 de noviembre de 2021, la Mesa toma conocimiento del Informe de 12/11/2021, sobre oferta anormalmente baja y propuesta de clasificación, resolviendo:

1.-Excluir de la licitación a la empresa que a continuación se relaciona por no aportar documentación que permita justificar su oferta anormalmente baja, tal y como fue requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras de fecha 12 de noviembre de 2021.

UTE TECNOLOGIAS VIALES APLICADAS TEVA SL-EVERIS SPAIN S.L.U.

2.- Aprobar las siguientes puntuaciones obtenidas en la valoración de los criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, de acuerdo con lo indicado en el informe del Servicio de Proyectos y Obras de fecha 12 de noviembre de 2021:

LICITADORES	APARTADO A	APARTADO B	APARTADO C	APARTADO D	PUNTOS
ACISA	19,94	1,85	12	12	45,79
UTE EYSA-ALUVISA	13,68	3,15	12	12	40,83

3.- Aprobar la siguiente PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN de las ofertas presentadas y admitidas a licitación de acuerdo con el Informe del Servicio de Proyectos y Obras de fecha 12 de noviembre de 2021:

	LICITADORES	Criterios dependientes de la aplicación de fórmulas	Criterios que dependen de un juicio de valor	PUNTOS
1	UTE EYSA-ALUVISA	40,83	43,95	84,78
2	ACISA	45,79	30,60	76,39

4.- Proponer a la empresa UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U - ALUMBRADOS VIARIOS, S.A como adjudicataria del contrato.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 4 de febrero de 2022, se clasifican las proposiciones, se acuerdan las exclusiones y se adjudica el contrato a la UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U - ALUMBRADOS VIARIOS, S.A, notificándose a los interesados el día 7 posterior, tanto los acuerdos adoptados como los informes que les sirven de fundamento, fecha en la que se procede, igualmente a la publicación en la Plataforma de Contratación, del anuncio de adjudicación y de la propia notificación de los acuerdos

TERCERO.- Con fecha 1 de marzo de 2022, se recibe en este Tribunal correo remitido por el Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, por el que se comunica que *“ha tenido entrada via telemática, la presentación de un recurso especial en materia de contratación siendo ese Tribunal el competente para resolver, por lo que se le adjunta la documentación recibida para los efectos oportunos”*, adjuntándose escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A.(ACISA) contra la adjudicación del contrato, solicitando al Tribunal *“acuerde la estimación del recurso y en consecuencia anule el Acuerdo La Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2022, de Adjudicación del contrato de referencia a la entidad UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U - ALUMBRADOS VIARIOS, S.A, y se proceda adjudicar la licitación a la entidad que en la clasificación haya obtenido mejor puntuación, siendo en este caso ACISA”*.

Mediante OTROSÍ DIGO, se solicita, asimismo, *“que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, procede de manera automática y también solicita esta parte que se acuerde por ese Tribunal, la suspensión del procedimiento de adjudicación, en tanto no se resuelva el presente recurso.”*

Recibido el recurso y la documentación que lo acompaña, el día 2 de marzo se procedió a dar traslado de la misma a la unidad tramitadora del expediente, solicitando, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, informe al respecto, traslado a los interesados para alegaciones y copia del expediente de contratación. En

esa misma fecha por parte del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, se comunica la presentación del recurso en el mismo, trasladándose al Tribunal la documentación presentada.

El 8 de marzo del año en curso, se remite la documentación y el informe al recurso por parte de la citada unidad, informe que se completa el día 9 posterior, defendiendo la desestimación del recurso y manifestando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones.

Con fecha 9 de marzo, se reciben en el Tribunal las alegaciones al recurso presentadas por las mercantiles TEVA, KAPSCH y EYSA, adhiriéndose al recurso las dos primeras y oponiéndose a éste y defendiendo la adjudicación acordada, la tercera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley. (Hoy Real Decreto Ley 3/2020)

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En relación al ámbito objetivo, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*
(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

En el caso que nos ocupa, el recurso se plantea en relación con un contrato cuyo valor estimado alcanza las previsiones del art. 44.1 y contra un acto susceptible del mismo conforme al art. 44.2.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.d de la LCSP, se considera interpuesto en plazo, cumpliéndose, asimismo el requisito de legitimación del artículo 48 de la citada ley.

TERCERO.- Con carácter previo a la entrada en el fondo del asunto, hemos de pronunciarnos sobre el alcance del *petitum*, en el sentido de recordar:

1º.- el carácter revisor de este Tribunal, lo que le permite acordar la anulación o validez de los actos impugnados, sin que proceda, sin embargo, la sustitución del órgano de contratación en las funciones que a éste corresponden, razón por la que no puede acordar la adjudicación del contrato a favor de los recurrentes.

2º.- la no necesidad, con base en el art. 56 LCSP, de acordar el mantenimiento de la suspensión automática en el caso de Recursos contra la adjudicación, salvo que se solicite el levantamiento de la suspensión automática por el órgano de contratación, dado que la suspensión en el caso de recursos contra la adjudicación, opera *ex lege* en virtud del art. 53, manteniéndose vigente mientras no exista Resolución expresa acordando su levantamiento. (En este sentido, Resolución nº 521/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o el Acuerdo de 11 de noviembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia) .

Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en el incumplimiento por parte de la adjudicataria, de requisitos técnicos exigidos por los Pliegos a los equipos de control, concretamente, lo dispuesto en el apartado 4.7.1 PPT, en relación con la tasa de aciertos certificada, protocolo ONVIF y rango de temperatura de operación, defendiendo que:

-no aporta certificado que acredite que los equipos que oferta cumplen la funcionalidad exigida por el Pliego, ya que en la oferta sólo consta un recorte que hace referencia a la tasa de acierto, pero ni el recorte plasma la restante información que se exige, ni a la oferta se acompaña original o copia del propio certificado completo, no pudiéndose comprobar su autenticidad, así como tampoco el procedimiento seguido en el mismo o ni siquiera las características de la vía, indicando únicamente un valor de fiabilidad, sin discernir entre diferentes escenarios de luminosidad o densidad de tráfico, defendiendo, en definitiva, que el recorte aportado por la actual adjudicataria, en ningún caso, da cumplimiento a lo exigido por la cláusula 4.7.1 ,infringiendo así el mismo,

- el equipo aportado, en cualquier caso, no se corresponde con el certificado, ya que el equipo de control ofertado es SSANPR bw City, sin embargo, el modelo de equipo objeto del recorte de certificado es el SSANPR City.

- el modelo ofertado no figura en la página web del fabricante, no consta la existencia del modelo ofertado, pues no figura en la página web del fabricante TATTILE, ni entre los equipos en comercialización ni entre los descatalogados o antiguos.

- ninguno de los equipos que actualmente comercializa el fabricante TATTILE cumple con los requisitos del Pliego, por varios motivos, siendo el más flagrante y evidente que ninguno de los modelos cumple los requisitos mínimos de temperatura de operación que exige el PCT en la cláusula 4.7.1: *El rango de temperatura de operación de todos los componentes del sistema deberá ser de -10º a 70º.*

A la vista de la irregularidades alegadas, defiende la procedencia de la exclusión, en virtud de los principio Pliegos *lex contractus*, igualdad, transparencia y libre competencia.

CUARTO.- Frente a los argumentos esgrimidos en el recurso, el órgano de contratación se manifiesta como sigue:

En relación con la falta de aportación de certificado, destaca que “El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), no dice en ningún momento que se deba aportar certificado para el informe de valoración exigido en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante PCAP). En los criterios de valoración del PCAP, se dice en la página 16, apartado B), que *“se deberá cumplir lo exigido en el punto 4.7 del PPT y estas características deberán ser justificadas.”* **Es decir, justificar que se ha realizado dicha prueba de certificación de aciertos y no aportar dicho certificado.**

Esta justificación debe incluirse en la oferta técnica del licitador para poder realizar su valoración. Así lo han entendido todos los licitadores, excepto uno de ellos que quedó excluido por este motivo, entre otros.

En la respuesta a la pregunta número 2 que se hizo antes de la presentación de las ofertas se indicó claramente que:

“La certificación de la tasa de aciertos del sistema de reconocimiento de matrículas por el laboratorio o centro de pruebas independiente es un requisito para dichos equipos y por tanto no podrá realizarse a posteriori.”

Por tanto, queda claro que la certificación debe realizarse antes de la entrega de la oferta. **La realización de esta prueba es lo que se debe justificar en la oferta como ya se ha dicho.**

Esta afirmación fue interpretada correctamente por los todos licitadores, ya que ninguno de ellos incluyó el certificado completo en las páginas de la oferta sujetas a valoración.

Indicar que este tipo de certificaciones de fiabilidad de aciertos, pueden ser de múltiples páginas y si se incluyeran en el apartado de valoración, sobrepasarían el límite máximo exigido de páginas en la oferta, ya que el máximo era de 30 páginas para este apartado.

ACISA presentó dicho certificado, como así lo indica, como uno de sus 9 documentos anexos, a pesar de que en la página 25 del PCAP se especifica claramente que *“no se tendrán en cuenta para la valoración de la oferta los anexos que se presenten”*. Si se tuvieran en cuenta, estas páginas de los anexos, se superarían las 30 páginas máximas permitidas para este apartado de la oferta, con lo que ACISA quedaría excluida.

Denotar también que al igual que en la oferta del licitador propuesto como adjudicatario, en la oferta de ACISA, que es documento sujeto a valoración, tan solo se aporta una pequeña recorte de esta primera página de su certificado, como así lo indican.”

El informe se acompaña de un Anexo en el que se muestra lo aportado en la Oferta Técnica en relación a esta cuestión, por la UTE EYSA ALUVISA (folio 24 de la Oferta) y por la recurrente, ACISA (Folio 21 de la Oferta).

En lo que atañe a la alegación que defiende que el recorte de certificado no cumple las características, manifiesta el informe que “En este punto ACISA se expresa en la misma línea de lo anterior, como así lo indica, basándose en una interpretación incorrecta.

En contestación a este apartado, se ha de indicar lo siguiente:

Como se ha especificado anteriormente, el PPT no requería incluir la certificación en la oferta de valoración, sino es el PCAP, en los criterios de valoración (página 16, apartado B) donde se dice que las características técnicas del punto 4.7 del PPT, deberán estar justificadas.

El extracto del documento incluido en la oferta de la UTE EYSA ALUVISA deja claro que si se ha realizado esta certificación. En este caso se hace referencia a 3000 muestras, lo que se ha considerado suficiente para acreditar la calidad del equipo ofertado, ya que supera las 2000 muestras solicitadas.

De hecho, en la captura del documento aportado por ACISA relativo a la certificación del equipo OCR en las páginas valorables, no incluye ni las tasas de aciertos, ni el número de muestras realizadas. ACISA tan solo incluye en su oferta una tabla resumen anexa a esta pequeña captura de pantalla de la primera página del certificado, pero no está claro de dónde sale esta tabla. Igualmente se ha admitido esta información, por aportar en la oferta objeto de valoración como justificación de que se ha realizado un certificado del equipo OCR ofertado por ACISA por un organismo independiente y homologado. Y como se ha dicho en el punto anterior y se especifica en la página 25 del PCAP “no se tendrán en cuenta para la valoración de la oferta los anexos que se presenten”, volviendo a remitirse a las muestras de imágenes incluidas en el Anexo al informe.

En lo relativo a la falta de correspondencia del equipo ofertado con el equipo certificado, se indica que “La afirmación realizada por ACISA no es cierta. En la página 21 de la oferta de la UTE EYSA ALUVISA se especifica claramente que el modelo ofertado es el “SSANPR city”. A continuación, la oferta incluye las características del modelo ofertado, las cuales cumplen con lo solicitado en el Pliego.

El equipo “SSANPR city” corresponde con el equipo ofertado y es este sobre el que se ha hecho el ensayo tal como se indica en el punto 4 de la oferta (página 21), por tanto, queda claro que el equipo ofertado corresponde con el equipo certificado.

En la figura 3 del Anexo 1 se muestra el equipo ofertado por la UTE EYSA ALUVISA, que como se puede comprobar coincide con la acreditación de la figura 1.”

“El licitador UTE EYSA ALUVISA, en las páginas 21 y 22 de su oferta, único documento que puede ser valorado, propone como equipo de lectura de matrículas (OCR) el modelo **SSANPR city de la marca Tattile** y a continuación (pág 22) especifica las principales características funcionales de este modelo, que son las que se valoran por los Técnicos municipales, al igual que en todas las ofertas presentadas por otros licitadores.

Las características indicadas que fueron valoradas (pág. 22 de la oferta) son las siguientes:

El equipo de lectura de matrículas será un dispositivo todo en uno, integrando, en una misma carcasa, cámara en blanco y negro, procesador, motor de lectura de matrículas, iluminadores infrarrojos, así como todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema:

- **Cámara B/N** para lectura automática de matrículas con fiabilidad del **98,84%** (incluyendo matrículas estatales y extranjeras), tal y como se muestra en el certificado de fiabilidad adjunto.
- **Iluminación mediante LEDs infrarrojos** incorporada en la cámara a fin de garantizar el funcionamiento de ésta en las condiciones normales de iluminación de cada ubicación tanto de

día como de noche en cualquier día del año, independientemente de las condiciones meteorológicas.

- Unidad de procesado, gestión y comunicación.

El equipo se ajusta a lo establecido en las normas:

- **UNE 199141-1** relativa a las especificaciones funcionales de lectores de matrículas por visión artificial.
- **UNE 199141-2** relativa a los protocolos aplicativos de lectores de matrículas por visión artificial.

Las principales características del equipo propuesto son:

- Funciona de forma fiable en calzadas con un mínimo de **2 carriles de circulación, con vehículos circulando hasta 150 km/h**, sin trigger externo.
- El rango de temperatura de la cámara OCR es de **-40°C a +75°C**
- La cámara dispone de un **grado de protección IP67**.
- La cámara tiene un grado de **protección antivandálica IK10**
- Dispone de **comunicación Ethernet 10/100/1000-BaseT**, con capacidad para la recepción de sincronización horaria mediante **protocolo NTP** (Network Time Protocol), servido desde una plataforma externa.
- Permite la configuración remota de todos los parámetros operativos del mismo, mediante **aplicación informática basada en WEB, a través de su conexión Ethernet**. La solución de gestión remota permite establecer conexiones basadas en autenticación mediante usuario – clave o similar.
- Cada punto de control tiene la capacidad de **almacenar hasta 7 días de tránsitos**, en caso de pérdida de la conexión con el Centro de Control, que serán remitidos al Centro de Control cuando se produzca la recuperación de las comunicaciones. El punto de control mantiene la integridad de la información almacenada sin afectar al rendimiento de su capacidad de detección y control. A efectos de cálculo de la **capacidad de almacenamiento, la IMD estimada por punto de control es de 3.000 tránsitos**.
- **Almacenamiento: microSD de hasta 128 GB**

En base a todas las características ofertadas por el licitador UTE EYSA ALUVISA, se comprobó que cumplía sobradamente con lo exigido en los pliegos, mejorando en varios aspectos lo exigido y siendo el modelo que ofertaba **la mayor tasa de eficacia** de detección con un **98,84%** sobre una muestra de conteo de vehículos superior a la exigida (2000 matrículas de vehículos) de **3000 matrículas, un 50% más**.

Esta información ofertada por el licitador UTE EYSA ALUVISA, es la que vinculará los equipos que deban ser suministrados e instalados en el caso de ser adjudicatario.

En la página 24 de la oferta de este licitador se aporta captura de la página de conclusiones del Certificado realizado por el Inspector de la empresa SGS Tecnos, S.A., organismo de certificación independiente (figura 1 del anexo del informe anterior). Como ya se ha indicado en el informe anterior, **la cláusula 4.7.1 del PPT, exigía la acreditación de la tasa de acierto de los equipos y NO la aportación del certificado**, como sustenta ACISA.

En esta captura del certificado, de la página 24 de la oferta del licitador UTE EYSA ALUVISA, se indica claramente que el modelo utilizado para el ensayo es el **SSANPR city**, el cual es sin duda alguna, el propuesto por el licitador.

En la página 23 de la oferta incluye la ficha técnica resumida del fabricante, con la denominación anglosajona del producto, en el que además del nombre comercial del modelo **SSANPR city**, ya indicado, se incluye 2 letras “bw”, que hacen referencia claramente al tipo de cámara de lectura de matrículas que incorpora (bw es “black & White o blanco y negro), que como especificaron en la página 22 de su oferta y se ha indicado en las características de la página 1 de este escrito, es **blanco y negro o monocromo**.

Por lo tanto, la conclusión técnica es que **se trata del mismo modelo de cámara y no de modelos distintos**, como afirma el licitador ACISA en sus alegaciones **sin disponer de ningún tipo de información comercial del fabricante** del producto ofertado por el licitador UTE EYSA ALUVISA y basándose únicamente en una interpretación interesada del texto de la oferta sin tener en cuenta el contenido técnico de la misma.

Las cámaras de lectura de matrículas, denominadas también LPR (Licence Plate Recognition o Reconocimiento de Placas de Matrícula), que utilizan tecnología OCR (Optical Character Recognition o Reconocimiento Óptico de Caracteres), son cámaras de **utilizan tecnología blanco y negro**, para diferenciar los caracteres de la matrícula, del fondo uniforme (blanco, celeste, etc..) de la misma, ayudados por luz infrarroja, que acentúa esta diferencia y permite reconocer el color negro de los caracteres de las matrículas en cualquier condición de iluminación ambiente (día o noche).”

En respuesta a la alegación relativa al incumplimiento por parte del equipo ofertado por la adjudicataria, de las especificaciones mínimas del pliego, defiende el informe la distinción entre las cámaras de contexto y las cámaras de lectura de matrículas, destacando que “En la página 26 del PPT se indica lo siguiente, *“El sistema deberá proporcionar una imagen de contexto, la cual debe permitir la identificación inequívoca del vehículo y del lugar donde se produce el hecho susceptible de infracción. La imagen de contexto debe incluir siempre en su captación la señal de prohibición, sea esta fija o variable.*”

Las cámaras del sistema deben cumplir con el protocolo ONVIF”.

Y en el apartado 2.2.3 Puntos de control. (página 6 del PPT), *“Las cámaras deberán proporcionar al menos un flujo de vídeo independiente, que permita monitorizar el flujo de vídeo en color del dispositivo sin afectar a la funcionalidad y procesamiento ANPR (Automatic Plate Number Recognition) del equipo. Este flujo de vídeo debe ser compatible con el sistema de gestión de vídeo actualmente en uso en el CGM (IDIS Solution Suite v2.9.0). Su funcionamiento deberá ser también igualmente en horario nocturno.”*

Evidentemente, a las cámaras del sistema que hace referencia el PPT, es a las cámaras de contexto, que son las que deben de ser compatibles con el protocolo ONVIF, para poder ser integrado en el sistema de gestión de vídeo IDIS, actualmente instalado y en uso, en el Centro de Gestión de la Movilidad.

Que el sistema de reconocimiento de matrículas deba ser ONVIF, tal y como afirma ACISA, no tiene ningún sentido y demuestra un desconocimiento importante de este tipo de sistemas, ya que la detección de matrículas es distinta a la señal de vídeo continuo que entrega **un flujo de vídeo independiente** mediante protocolo ONVIF, procedente de la cámara de contexto. El protocolo ONVIF hace referencia a vídeo, no a sistemas de reconocimiento de matrícula. Por este motivo, se valoraba de modo independiente la cámara de contexto y el equipo de lectura de matrícula (pág. 16 del PCAP).

Añadir a esto, que en uno de los anexos presentado por el licitador ACISA, denominado “02 Ficha Datasheet_Traffic Eye_ES.pdf”, se especifican las características técnicas del equipo de lectura de matrículas ofertado por este licitador “Lectorvisión Trafficeye”. En ningún punto de este documento del fabricante, aportado como anexo por este licitador se especifica que su modelo de lector de matrículas sea compatible con protocolo ONVIF, lo cual confirma lo anteriormente indicado. Este documento anexo, no es valorable, como se ha dicho anteriormente y se especifica en los criterios de valoración del PCAP, pero si se ha consultado para realizar la contestación de este recurso.

Se aclara que el protocolo ONVIF (Open Network Video Interface Forum) es un estándar de comunicación basado en los modelos IETF y Web Services, para la conexión entre productos de seguridad física basados en IP, especialmente cámaras IP y plataformas de gestión de vídeo.

La licitadora propuesta como adjudicataria, oferta la cámara IDIS modelo DC-T3C33HRX como cámara de contexto, al igual que ACISA. Estas cámaras son ONVIF y son integrables de forma nativa en el sistema de gestión de vídeo del Centro de Gestión de la Movilidad, por lo tanto, ambas licitadoras, cumplen con el requerimiento de compatibilidad ONVIF exigido en el PPT.

Finalmente, en respuesta a la afirmación según la cual “el equipo de control ofertado no consta que exista ni figura en la web del fabricante”, el informe dispone que “En ningún punto del PPT ni del PCAP, se solicita que los equipos ofertados deban existir en la web del fabricante, solo se especifica que las características de los equipos ofertados deberán venir incluidas en la oferta del licitador para su valoración y este requisito se ha cumplido correctamente.

En este apartado ACISA especula sobre algo que no ha podido verificar: diciendo que las características del equipo ofertado son inferiores a las especificadas en el PPT. Sin embargo, también dicen que no han sido capaces de encontrar las características de los equipos, con lo que esto no tiene ningún sentido, contradiciéndose ella misma.

Se trata de un equipo del que afirman no conocer sus especificaciones, con lo que esta afirmación es pura especulación”

En consecuencia con lo expuesto, el órgano de Contratación defiende la adjudicación y la no vulneración del artículo 139 LCSP, ni de los principios de igualdad y no discriminación “pues la oferta técnica presentada por la adjudicataria propuesta se ajusta a lo dispuesto en los pliegos, ni tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación pues todas las ofertas técnicas han sido valoradas con el mismo criterio de valoración, especificado en el anexo del PCAP.”

Con respecto a las alegaciones presentadas por las mercantiles interesadas, hemos de concluir que tanto TEVA como KAPSCH, ratifican el contenido del recurso especial y solicitan la anulación de la adjudicación.

En relación con el contenido de los escritos de alegaciones mencionados, hemos de traer a colación el hecho indiscutido de que en el procedimiento de resolución del recurso especial no está prevista la posibilidad de adhesión al recurso. Al respecto, hay que acudir al artículo 56, punto 3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Los escritos presentados por estos se ubican dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso interpuesto por ACISA, y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, lo que supondría para los interesados la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso. (En este sentido, por citar las más recientes, Resoluciones Tribunal de Andalucía, 112,113 y 114/2022).

Por lo que respecta a las alegaciones de EYSA, la mercantil viene a pronunciarse en sentido similar al órgano de contratación, defendiendo que:

- ni de la redacción literal de la Cláusula 4.7 del PCT, ni de las respuestas dadas por el Órgano de Contratación a las consultas formuladas, puede deducirse la obligación de que los licitadores incluyeran aquel <<Certificado de acierto>> en su oferta, cuestiones que se refieren al momento en que ha de existir la certificación y no al de su aportación, en el sentido de que “La certificación de la tasa de aciertos del sistema de reconocimiento de matrículas por el laboratorio o centro de pruebas independiente es un requisito para dichos equipos y por tanto no podrá realizarse a posteriori”, defendiendo que, dicho órgano aclaró que el análisis o examen de la tasa de acierto no puede realizarse con posterioridad a la efectiva instalación de las cámaras.

“Lo que se deduce de lo expuesto, tanto en la Cláusula 4.7 del PCT como en las dos aclaraciones referidas anteriormente, es que **los equipos ofertados deben de cumplir con los niveles y requisitos técnicos establecidos en aquella cláusula en base a la certificación emitida por un tercero que hubiera testado su grado de fiabilidad** y, por tanto, **lo que los licitadores debían hacer en su proposición era manifestar que sus equipos cumplían con los citados niveles y requisitos técnicos en virtud de la certificación emitida por un tercero ...**

A nuestro entender, el cumplimiento de dicha obligación podía materializarse de dos formas distintas: (i) realizando una manifestación sobre que los equipos ofertados cumplían aquellos niveles y requisitos técnicos establecidos en la Cláusula 4.7 del PCT en virtud de la certificación de un tercero, tal cual hizo mi representada al insertar en su oferta un recorte de su <<Certificado de acierto>> o; (ii) incluyendo en su oferta el <<Certificado de acierto>>, como según sus manifestaciones hizo la propia la recurrente ACISA aunque lo hizo como Anexo a su oferta.”

La alegante resalta, además, que “en la presente licitación, en virtud de lo dispuesto en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (página 25/62), existía un **límite de 30 páginas** para la descripción y detalle de la oferta en cuanto a los criterios de valoración sujetos a juicio de valor (concretamente los siguientes: (A) Puesta en marcha hasta 12 puntos (B) Características, funcionalidad y especificaciones técnicas de los equipos ofertados hasta 14 puntos y (C) Plan de mantenimiento de las instalaciones objeto de este contrato hasta 8 puntos), así como una referencia expresa a que **no se valorarían las páginas que sobrepasaran dicho límite** y a que **no se tendrán en cuenta para la valoración de las ofertas los anexos que se presenten.**

Tomando en consideración ese límite en cuanto al número de páginas de la oferta, que no se tendrían en cuenta para la valoración de las ofertas los anexos que se presentasen pero, especialmente, la dicción literal de la Cláusula 4.7 del PCT y de las dos aclaraciones referidas anteriormente, mi representada optó por manifestar que sus equipos ofertados cumplían con todos los niveles y requisitos técnicos establecidos en la Cláusula 4.7 del PCT, insertando un recorte del <<Certificado de acierto>> correspondiente a los equipos ofertados.

Evidentemente, si tras la clasificación de las ofertas, la oferta seleccionada como “mejor oferta” tan sólo hubiese incluido una manifestación en cuanto a que sus equipos cumplen con los niveles y requisitos técnicos establecidos en la Cláusula 4.7 del PCT, correspondería a la Mesa de Contratación requerir al licitador en cuestión la aportación del <<Certificado de acierto>> dentro del trámite al que se hace referencia en el artículo 150.2 de la LCSP.”

- Se defiende que “Con el recorte del <<Certificado de acierto>> que UTE ALUVISA-EYSA incluyó en su oferta, se acredita el cumplimiento de todos los niveles y requisitos técnicos

establecidos en la Cláusula 4.7 del PCT que requerían ser certificados por un tercero, y, de ahí, que la Mesa de Contratación no requirió a mi representada la aportación del mismo.

No obstante, en el eventual supuesto que no fuese así, esto es, si con el recorte del <<Certificado de acierto>> se entendiese que no se ha acreditado el cumplimiento de todos los niveles y requisitos técnicos establecidos en la Cláusula 4.7 del PCT, en ningún caso, debería acordarse la exclusión de la oferta de mi representada UTE ALUVISA-EYSA sino, tan sólo, la retroacción de la actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación para que la Mesa de Contratación requiera a mi representada la aportación de dicho <<Certificado de acierto>> en cuestión”, adjuntando como **Documento nº 1** el “Certificado de acierto” correspondiente a los equipos ofertados emitido por SGS Tecnos, S.A.

.- en relación con la exclusión de otro licitador por no haber incluido en su oferta el mentado “Certificado de acierto”, otro de los argumentos que utiliza la recurrente para defender que existía la obligación de incluir dentro de la oferta el Certificado de acierto, señalan que “A nuestro entender, la oferta de KAPSCH fue excluida del procedimiento de licitación porque no incluyó en su proposición el <<Certificado de acierto>> **y, tampoco, incluyó ninguna manifestación relativa a que sus equipos ofertados cumpliesen todos los niveles y requisitos técnicos establecidos en la Cláusula 4.7 del PCT en virtud de certificado emitido por un tercero** y, prueba irrefutable de ello es que la propia KAPSCH no recurrió la decisión de la Mesa de Contratación de excluir su oferta del procedimiento de licitación.”

A mayor abundamiento, destacan la incongruencia de los argumentos utilizados por ACISA, “ya que pretende hacer valer que era una obligación esencial que los licitadores incluyesen en su oferta e íntegramente el <<Certificado de acierto>> pero, sin embargo, reconoce en su escrito de recurso especial (véase página 11) que ella misma también incluyó en su oferta un recorte de su <<Certificado de acierto>> y, además, incluyó el mismo íntegramente como ANEXO.”, concluyendo que “la recurrente ACISA sabía perfectamente que, en virtud de lo establecido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (página 25/62), la documentación aportada mediante ANEXOS no se tendría en cuenta para la valoración e interpretó los pliegos de la licitación exactamente igual que mi representada, esto es, que la obligación a la que hemos hecho alusión se cumplía insertando un recorte de su <<Certificado de acierto>> (igual que hizo mi representada).

Solo cuando su oferta no ha resultado adjudicataria, pretende imponer una interpretación que es contraria a lo dispuesto en los pliegos y contraria a los propios actos de la recurrente.

.- argumentan que el equipo ofertado se corresponde con el equipo certificado, acompañando como Documento nº 2 extracto de su Oferta Técnica, correspondiente a la descripción del equipo de lectura de matrículas ofertado (concretamente páginas 21 a 24, subapartado 4. EQUIPO DE LECTURA DE MATRÍCULAS correspondientes al apartado “B) CARACTERÍSTICAS, FUNCIONALIDAD Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS”), y señalando que:

“Al final de la página 22 se menciona que se acompaña 4.1 Hoja técnica de la cámara de lectura de matrículas siendo que en la página 23 se incluyó la Hoja técnica, de la que incluimos a continuación un recorte (el resaltado en amarillo es nuestro) tras el cual figura el cuadro de características

Como puede verse de ambos recortes, el equipo ofertado se identifica como “**SSANPR City**”, mencionando que es de la marca **Tattile**, y precisando que se trata del modelo “**bw**” en la ficha técnica aportada, siendo que dichas letras se refieren a “**black and white**” (blanco y negro, B/N) debido a que la lente de esta cámara es monocromo (un único color).

Tanto en el <<**Certificado de tasa de acierto**>> emitido por **SGS**, acompañado a este escrito como Documento nº 1, como en el recorte del mismo acompañado a la oferta por las razones expuestas en la alegación primera anterior, puede verse claramente que el equipo objeto de certificación es exactamente el mismo el **SSANPR City** fabricado por **Tattile**, tal y como demostramos en los recortes que se insertan a continuación, el primero (**Imagen. 3**) correspondiente a la página 1 del <<**Certificado de acierto**>> acompañado como Documento nº 1, el segundo (**Imagen. 4**) correspondiente a la página 2 del <<**Certificado de acierto**>>, y el tercero (**Imagen. 5**) correspondiente a la página 24 de la oferta (Documento nº 2) que contenía el recorte del <<**Certificado de acierto**>>, y que es idéntico a la página 5 del <<**Certificado de acierto**>> del que se extractó.

Imagen. 3

Detalles de inspección:			
Fecha de inspección:	desde el 04/06/2020 hasta el 05/06/2020		
Alcance:	Presencia de toma de datos de muestra. Cálculo de fiabilidad.		
Equipos/Materiales:	SSANPR City (marca comercial de Tattile Vega Basic)		
Personal asistente:	David Francos		
Resultado:	Ver apartado de Conclusiones		
Observaciones:	N/A		
Inspector:	Eduardo Nuevo Calle	Fecha:	09/06/2020

Imagen. 4

El equipo utilizado fue el “**SSANPR City**”, en su versión long range de rango de temperatura extendido (-40°C hasta 75°C). Según la ficha técnica, **que se incluye como anexo** al presente informe, dicho equipo tiene, entre otras, las siguientes características:

- **Cámara blanco y negro: 2 Mpx monocromo.**
- Iluminación infrarroja, 850 nm.
- Lente cs-mount configurable.
- Lectura de hasta 60 imágenes por segundo.
- Sincronización vía protocolo NTP IEEE1588.
- Configuración y monitoreo a través de TCP/IP.
- Envoltorio IP67, IK10.
- Tensión de alimentación 24 VDC.
- Potencia 12 W.
- Conectividad Gigabit Ethernet 10/100/1000.
- Geolocalización por GPS.
- Número de serie: **20100057450.**

Según la información aportada por SUITS, aunque **el dispositivo utilizado en este caso fue el indicado arriba**, existe una alternativa a éste, también para instalación en pórtico urbano y con el mismo software OCR, **que dispone de una cámara a color, además de la cámara blanco y negro**. La ficha de dicho dispositivo se adjunta como anexo, para información.

Imagen. 5

4. Conclusión

En base a la muestra de 3.000 lecturas que se ha analizado, la fiabilidad del OCR es del **98,84%**.

Adjuntos

1. **Ficha técnica del equipo “SSANPR City” utilizado en el ensayo.**
2. **Ficha técnica de equipo “SSANPR City” alternativo.**

Además, al <<Certificado de acierto>> acompañado como Documento nº 1, se incluyeron las fichas técnicas tanto del equipo certificado, el que es monocromo – *bw*, páginas 7 y 8 del certificado, como el que además tiene una cámara a todo color, páginas 9 y 10 del certificado.

Por si hubiera alguna duda, el recorte incluido más arriba como Imagen. 4, incluye las principales características del equipo certificado, siendo fácilmente comprobable que son exactamente las mismas que las incluidas en la hoja técnica incluida en la página 23.

En definitiva, no existe duda alguna de que el equipo certificado es el mismo que el ofertado, el **SSANPR City fabricado por Tattile**, como se acredita contrastando los recortes de la oferta Imagen. 1, con el del <<Certificado de acierto>>, Imagen. 3, siendo que lo único que en esta alegación 4.3 del escrito del recurso especial se está cuestionando es que no aparece la mención *bw*, que según ellos es el que se incluye en la oferta, cuando dicha mención solo enfatiza el hecho de que el equipo usa una lente monocromo.

2.2.- Sin perjuicio de que de lo expuesto ya se deduce claramente que no es cierto que el equipo certificado sea uno distinto del ofertado, y en atención a que la cuestión del equipo ofertado es base también para otros motivos de impugnación de la recurrente, conviene explicar con detalle el uso de dichos nombres comerciales.

Los equipos ofertados son fabricados por **TATTILE, SRL**, sociedad de nacionalidad italiana que ha concedido la comercialización en exclusiva de sus productos en el mercado Español a la empresa española **SUSTAINABLE INTELLIGENT TRANSPORTATION SYSTEMS, SL** (que en el tráfico mercantil emplea la denominación comercial abreviada **SUITS**). A efectos acreditativos, se acompaña como **Documento nº 3** carta emitida por TATTILE en la que expresamente manifiesta que SUITS es su colaborador en el mercado Español.

Así, el equipo ofertado que comercializa en España SUITS, es un diseño específico que TATTILE realiza para SUITS basado en su equipo “*Vega Basic long range*”, pero con características específicas para el mercado Español. Nótese como en el <<Certificado de acierto>> emitido por SGS, se indica esto expresamente “SSANPR City (marca comercial de Tattile Vega Basic)” y más adelante, en la descripción del equipo, “El equipo utilizado fue el “SSANPR City”, en su versión long range de rango de temperatura extendido (-40°C hasta 75°C).”, ver Imagen. 3 y Imagen. 4 incluida más arriba, respectivamente.

Este equipo, es el denominado originalmente por el fabricante Vega Basic, si bien, desde SUITS como empresa distribuidora en exclusiva de este dispositivo para el mercado español, y en la medida en que se ha configurado el equipo en especial para este mercado (con funcionalidades extendidas y específicamente parametrizado, como se expondrá más adelante) se ha decidido darle un nombre comercial distinto más atractivo: **SSANPR City**

Dentro de dicho nombre comercial, el término **SSANPR** responde a las siglas “**SUITS Smart ANPR**”, donde **ANPR** son las siglas en inglés para “*Automatic number plate recognition*” (en castellano “Reconocimiento automático de matrículas”), añadiéndosele el término “**City**” (“ciudad” en inglés) para enfatizar su destino comercial a satisfacer las necesidades de los clientes municipales. Por último, como ya se ha expuesto, se incluye el término *bw*, en referencia a “*black and white*” (“blanco y negro” en inglés) terminología empleada para hacer referencia a que esté equipo incluye una lente monocromo.

Debemos mencionar, que SUITS también comercializa otro equipo fabricado por TATTILE, que incluye, además de la lente monocromo, una lente a color. Nótese que este otro equipo al que nos referimos es el mencionado en el <<Certificado de acierto>> de SGS, ver Imagen. 4 arriba.

La existencia de estos dos equipos con una terminología similar (añadir o no el *bw*) es la que

ha podido causar la confusión de la recurrente en cuanto a la identificación del equipo.

En definitiva, tanto la oferta de UTE ALUVISA-EYSA como el <<Certificado de acierto>> de SGS se refieren al mismo equipo...

(...)

Por todo lo expuesto, el motivo de impugnación alegado en el apartado 4.3 de su recurso especial, así como el relativo a la vulneración del principio de igual formulado en la alegación Sexta del mismo, deben ser desestimados.”

.- sobre el incumplimiento de las prescripciones del pliego (protocolo ONVIF), se asevera que “esta manifestación no es cierta. El apartado 4.7 del PCT establece las especificaciones técnicas de los puntos de control, desarrollando en ocho subapartados las especificaciones de los distintos elementos que lo componen; correspondiendo el apartado 4.7.1 a los Equipos de Control, que se describen como sigue:

4.7.1 Equipos de control.

Lo constituyen las cámaras y el equipo o conjunto de equipos necesarios para realizar la detección de los vehículos, lectura y reconocimiento de la matrícula, así como captura de una imagen de contexto y envío de la información al centro de control.

Como puede verse se refiere a cámaras en plural, siendo que más adelante en ese apartado especifica, por un lado, las cámaras relativas al sistema de reconocimiento de matrículas, y por otro, se refiere a las cámaras de contexto, siendo que justo a continuación especifica la exigencia de que las cámaras cumplan con el protocolo ONVIF.

(...)

En definitiva, los equipos de control, conforme a los términos del Pliego de Condiciones Técnicas y los estándares del mercado para este tipo de equipos de control, se compone de un elemento principal, la cámara o equipo de reconocimiento de matrículas, y la cámara de contexto, que instalándose en un mismo punto permiten, de un lado, reconocer las matrículas de forma automática, y, de otro, facilitar imágenes de contexto, donde se aprecie que el vehículo cuya matrícula ha sido leída por el otro equipo se encuentra efectivamente en una zona determinada donde se produce la infracción.

Como se desprende de la forma en la que en el PCT se identifica este requisito, el mismo claramente se refiere a la cámara encargada de proporcionar la imagen de contexto, no a la que proporciona la lectura de las matrículas, siendo que en todo momento la recurrente se está refiriendo en exclusiva a los equipos de lectura de matrículas.

De hecho, el término ONVIF responde a las siglas en inglés **Open Network Video Interface Forum**, que como su propio nombre indica **hace referencia a cámaras de video**. Como también se explica en el Pliego de Condiciones Técnicas al explicar la arquitectura del sistema de control de accesos requerido, concretamente en el apartado 2.2.3. dedicado a los Puntos de Control, se exige que exista una grabación en video que sea independiente o no afecte a la lectura automática de matrículas, y que estas grabaciones de video sean compatibles con el sistema de gestión de video actualmente en uso por el Ayuntamiento.

Vamos a dar por hecho que la recurrente ha cometido un error, en atención a las cuestiones eminentemente técnicas que nos ocupan, pero lo cierto es que la cámara de lectura de matrículas no tiene que cumplir el referido protocolo, pues no es su función ofrecer las imágenes de contexto en video a que se refiere el requisito ONVIF.

La cámara que debe cumplir con ese protocolo es la que en la oferta de la UTE ALUVISAEYSA se describe en el apartado **1 CÁMARAS DE CONTEXTO**, páginas 14 a 15,

siendo que en nuestra oferta se especifica expresamente que el modelo ofertado para esta función es el modelo **DCT3C33HRX de IDIS** manifestándose expresamente el cumplimiento del referido protocolo ONVIF, como se muestra más abajo, e incluyéndose a efectos acreditativos hoja técnica del producto ofertado.

- en cuanto a la alegación de la recurrente según la cual el equipo ofertado no figura en la web del fabricante y el incumplimiento del rango de temperatura de operación, se afirma que “el hecho de que un fabricante no publique en su página web la totalidad de los modelos de equipo que fabrica, no supone que el mismo no exista. No conocemos que exista ninguna norma, recomendación o estándar de mercado que exija la publicación en la página web de los equipos fabricados. Y, por otra parte, es bastante habitual que los fabricantes no faciliten datos públicos de determinados equipos que fabrican, sobre todo, si los mismos no corresponden a su catálogo estándar, sino que se trata de equipos con un diseño específico.”

Recuerdan que “Como se ha expuesto en el **apartado 2.2.** anterior al que nos referimos, el equipo ofertado que comercializa en España SUITS de forma exclusiva, es un diseño específico que TATTILE realiza para SUITS basado en su equipo “*Vega Basic long range*”, pero con características específicas, funcionalidades extendidas y parametrizados para el mercado Español, en atención a los requerimientos de SUITS, destacando principalmente los siguientes:

- Rango extendido de temperatura: Las temperaturas estándar del modelo *Vega Basic long range* de Tattile son $-40^{\circ}\text{C} + 60^{\circ}\text{C}$, si bien para el mercado español y otros mercados en los que opera (Arabia, Emiratos Árabes...) ofrece, en este caso a solicitud de SUITS, unos **rangos de temperatura extendidos de $-40^{\circ}\text{C} + 75^{\circ}\text{C}$.**
- Rango extendido de humedad de **-5% hasta +95%**, por lo explicado en el punto anterior.
- Cumplimiento Estándar UNE 199141.
- Concesión a SUITS de acceso al sistema operativo de la cámara, para permitir una mayor parametrización del firmware base del fabricante.”

A efectos acreditativos de lo expuesto, se acompaña como Documento nº 4, pedido solicitado a TATTILE en diciembre de 2021, en cuya descripción del producto constan alguna de las características a que se ha hecho referencia, de la que se transcribe extracto.

Se argumenta, así, que “Es por dicha razón que las características de este modelo no constan en su página web, único motivo por el cual la recurrente ACISA se aventura a manifestar que el equipo ofertado no cumple con los requerimientos del Pliego en cuanto a los requisitos mínimos del rango de temperatura de operación, manifestación totalmente infundada y tendente en exclusiva a pretender la exclusión de la oferta de esta parte.

4.2.- En todo caso, como se ha expuesto reiteradamente, la oferta de UTE ALUVISA-EYSA cumple los requisitos del Pliego, y en concreto en relación con la temperatura de operación, siendo que así se manifestó expresamente en las páginas 22 y 23 de la oferta (Documento nº 2).

En virtud de lo expuesto, se solicita al Tribunal la desestimación del recurso.

QUINTO.-Expuestas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de las previsiones contenidas en los Pliegos.

El contrato que nos ocupa tiene como objeto la Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla, cuyo objetivo, según manifiesta el PPT es “configurar una zona de tráfico restringido en el que se limitará el acceso y circulación y /o estacionamiento de los vehículos autorizados, con la señalización correspondientes a fin que dentro del régimen aplicable se alcance una mejora en la seguridad vial y fluidez del tráfico, la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad reducida, los modos de movilidad activa y con el fin de alcanzar la armonización de los distintos usos de las vías y los espacios públicos urbanos, para hacerlos equilibradamente compatibles con la garantía de la salud de las personas la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente y la integridad del patrimonio histórico, como la ordenación de la distribución urbanas de mercancías”

El apartado 4 del PPT se refiere a los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, estableciéndose en el apartado 4.7, las “Especificaciones técnicas del equipamiento de los puntos de control”, refiriéndose concretamente a los equipos de control en el apartado 4.7.1, conforme al cual:

4.7.1 Equipos de control.

Lo constituyen las cámaras y el equipo o conjunto de equipos necesarios para realizar la detección de los vehículos, lectura y reconocimiento de la matrícula, así como captura de una imagen de contexto y envío de la información al centro de control.

El sistema de reconocimiento de matrículas deberá funcionar de forma fiable en calzadas con un mínimo de 2 carriles de circulación, con vehículos circulando a 120 Km/h.

La tasa de acierto de reconocimiento mínima deberá ser del 95% (incluyendo matrículas estatales y extranjeras), probada según certificado emitido por un laboratorio o centro de pruebas independiente homologado por AENOR o equivalentes (no se admitirán auto certificaciones del proveedor o del fabricante ni referencias de instalaciones ejecutadas para esta característica), en base a una prueba que haya considerado una muestra de al menos dos mil (2.000) vehículos a una velocidad coherente con la circulación urbana, durante las 24 horas del día.

El sistema deberá proporcionar una imagen de contexto, la cual debe permitir la identificación inequívoca del vehículo y del lugar donde se produce el hecho susceptible de infracción. La imagen de contexto debe incluir siempre en su captación la señal de prohibición, sea esta fija o variable.

Las cámaras del sistema deben cumplir con el protocolo ONVIF.

Las lentes de la cámara deben poder adaptarse a los diferentes escenarios posibles, dado que los accesos a controlar tienen diferentes morfologías y diferente número de carriles.

El sistema incorporará iluminación mediante LEDs infrarrojos, a fin de garantizar el funcionamiento de las cámaras en las condiciones normales de iluminación de cada ubicación, tanto de día como de noche en cualquier día del año, independientemente de las condiciones meteorológicas.

El sistema deberá disponer de unidades de procesado, gestión y comunicación. En caso de ser necesario algún tipo de electrónica adicional al de la propia cámara para el reconocimiento de matrículas, deberá ser equipamiento industrial con rango extendido de temperatura, salvo para el caso de los equipos que se alojen en el centro de control. El rango de temperatura de operación de todos los componentes del sistema deberá ser de -10º a 70º.

El conjunto deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad de los elementos dispuestos en el interior ante vandalismo, así como las protecciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del equipamiento albergado en las condiciones ambientales de la ciudad de Sevilla y sometido a las afecciones por su ubicación. Todos los dispositivos deben ser estancos y disponer de un grado de protección mínimo IP67. Asimismo, debe cumplir con el grado de protección antivandálica IK10.

El equipo de lectura de matrículas deberá ajustarse a lo establecido en las normas:

∞ UNE 199141-1 relativa a las especificaciones funcionales de lectores de matrículas por visión artificial.

∞ UNE 199141-2 relativa a los protocolos aplicativos de lectores de matrículas por visión artificial. El equipo All-In-One, sin la conexión de ningún PC externo, deberá cumplir con este protocolo no siendo admisibles la instalación de elementos adicionales o externos para tal fin.

El conjunto dispondrá de comunicación Ethernet 10/100/1000-BaseT, con capacidad para la recepción de sincronización horaria mediante protocolo NTP (Network Time Protocol) servido desde una plataforma externa.

Permitirá la configuración remota de todos los parámetros operativos del mismo, mediante aplicación informática basada en WEB, a través de su conexión Ethernet.

La solución de gestión remota permitirá establecer conexiones basadas en autenticación mediante usuario – clave o similar.

Cada punto de control tendrá capacidad de almacenar al menos 7 días de registros considerando una IMD de 3.000 tránsitos o el número de registros equivalente, con toda la información relativa al tránsito, incluyendo las imágenes de lectura de matrícula y de contexto. En caso de pérdida de la conexión con el Centro de Control, el sistema marcará la información pendiente de envío para ser remitida al mismo una vez recuperada las comunicaciones. El punto de control deberá mantener la integridad de la información almacenada sin afectar al rendimiento de su capacidad de detección y control.

La cámara que proporcione las imágenes de contexto deberá proporcionar al menos un flujo de vídeo independiente (compresión H.264 o H.265), que permita monitorizar el flujo de vídeo en color del dispositivo sin afectar a la funcionalidad y procesamiento ANPR del equipo. Este flujo de vídeo debe ser compatible con el sistema de gestión de vídeo actualmente en uso en el CGM (IDIS Solution Suite v2.9.0).

Se deberá incluir las sujeciones y elementos auxiliares necesarios para su correcta instalación en el soporte.

Asimismo, se deberá suministrar e instalar en el CGM un videograbador de un mínimo de 64 canales. El videograbador deberá almacenar el flujo vídeo de todas las cámaras que proporcionen imágenes de contexto, en una resolución mínima de 3840x2160 y 25 imágenes por segundo. Asimismo, deberá cumplir con el protocolo Direct IP y ser compatible con el sistema de gestión de vídeo actualmente operativo en el CGM (IDIS Solution Suite v2.9.0).

En el caso de las cámaras de contexto, la resolución mínima será de 4K (3840x2160). Estas cámaras deberán cumplir con el protocolo Direct IP y ser compatibles con el videograbador de modo que permita su grabación de 3840x2160 y 25 imágenes por segundo.

El dimensionamiento de la capacidad del videograbador debe ser tal que permita almacenar vídeo de 64 cámaras durante 30 días, en una resolución de 3840x2160 y 25 imágenes por segundo.

En caso de considerarse necesario por la DC, el sistema deberá aportar al expediente sancionador, que en su caso se tramite, un video de 8 segundos de la cámara de contexto, que incluya la secuencia de la información desde 4 segundos antes.”

Por su parte, el Anexo I del PCAP, establece:

2.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.
2.1.- NÚMERO DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS - SOBRES A PRESENTAR POR
LOS LICITADORES:
TRES Archivo electrónico - Sobre nº 1.- Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Archivo electrónico - Sobre nº 2.- Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. (4 criterios) Archivo electrónico - Sobre nº 3.- Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática (4 criterios)

En la cláusula 6 del Anexo I se establecen los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, distinguiendo entre criterios evaluables automáticamente y criterios dependientes de un juicio de valor y dentro de estos últimos, el apartado 2.B, se refiere a las características de los equipos.

A) Puesta en marcha (12 puntos)

(...)

B) Características, funcionalidad y especificaciones técnicas de los equipos ofertados. (14 puntos)

Se valorarán las características técnicas, tecnológicas y mecánicas de los equipos ofertados, especificaciones de funcionalidad y operatividad de los mismos y su adecuación al cumplimiento del objeto del contrato. Estas características deberán cumplir como mínimo lo exigido en los apartados especificados en el punto 4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, estas características deberán estar justificadas.

- Cámaras de contexto (4 puntos)
- Sistema de Videgrabación (3 puntos)
- Electrónica de red (3 puntos)
- Equipos de lectura de matrículas (4 puntos)

C) Plan de mantenimiento de las instalaciones objeto de este contrato. (8 puntos)

(...)

D) Software (15 puntos)

(...)

La citada cláusula 6, finaliza con las siguientes precisiones:

La documentación que presenten los licitadores y que correspondan a los criterios de juicios de valor, no deberá superar el máximo de 70 páginas numeradas consecutivamente, escritas a una cara con las siguientes características: tamaño de la fuente 11, márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho respectivamente 4, 2, 3 y 3 e interlineado sencillo.

Se deberán distribuir del siguiente modo las 70 páginas:

Máximo total de 30 páginas en total para los apartados A, B, C.

Máximo total de 40 páginas en total para el apartado D.

No se tendrán en cuenta las portadas o separadores, y no se valorarán las páginas que sobrepasen el límite fijado, según la división indicada, debiendo ser la numeración de las páginas suficientemente claras en su presentación.

No se tendrán en cuenta para la valoración de la oferta los anexos que se presenten.

Puesto que el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases y al objeto de garantizar el suficiente conocimiento de las características de las prestaciones objeto del contrato por parte de las empresas licitadoras que posibiliten la adecuada correspondencia de sus ofertas con el precio propuesto, se establece en la fase correspondiente a la valoración de las ofertas un umbral mínimo de puntuación para considerar una oferta con calidad técnica suficiente. Para pasar de la valoración subjetiva de juicios de valor a la objetiva es necesario igualar o superar el umbral mínimo de 24 puntos en la valoración subjetiva.

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar:

- la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, y los principios de igualdad, seguridad jurídica y Pliegos *lex contractus*, principio también predicable del PPT, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales, que implica que *“una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus, el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica”*. En efecto, las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia, sin que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos admita graduación en cuanto al número de ellos (véase nuestra Resolución 43/2021).

- la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, determina. No obstante, que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean

necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión (Resoluciones del Tribunal de Andalucía 199/2020, 172/2018, Resolución 781/2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)

Como señalaba el Tribunal andaluz en su Resolución 199/2020 “siendo una obligación impuesta en el PPT -que constituye “lex inter partes”- a la adjudicataria, su incumplimiento no puede presumirse en ningún caso ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a esas condiciones, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado, donde de conformidad con la oferta presentada y con el informe técnico relacionado ut supra, se constata la observancia de dicho requisito.”

En este sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 29 de noviembre de 2021 (Sentencia: ROJ: STS 4369/2021 – ECLI:ES:TS:2021:4369. (Ref.-S0179)), concluyendo que el hecho de que la oferta no se ajuste a las condiciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, no supone *per se*, que deba procederse al rechazo de esta, siendo admisible para su valoración, aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 139.1 LCSP, habiendo de determinarse en cada caso que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o incumpla.

La cuestión que reviste interés casacional consiste en aclarar si procede la exclusión de una oferta del procedimiento de licitación cuando no se ajusta a las condiciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, diversos artículos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) que tienen su correspondencia en la actual Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP): el artículo 117 del TRLCSP (Art. 126 del LCSP) que establece las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas”, el artículo 145.1 TRLCSP (Art. 139.1 LCSP) relativo a la proposición de los interesados, el artículo 150 TRLCSP (Art. 145 y sig. LCSP) relativo a los criterios de valoración de las ofertas y el artículo 151 TRLCSP (Art. 150 LCSP) relativo a la clasificación de las ofertas, adjudicación de contrato y notificación de la adjudicación. Además, se ha de considerar el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

La sentencia se remite en todo momento a otra anterior del mismo Tribunal (STS 1200/2021 – ECLI:ES:TS:2021:1200), al punto de que después de exponer la doctrina

contenida en esta otra concluye: *“Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar”.*

La fundamentación jurídica de la STS 1200/2021 que aquí destaca la STS 4369/2021 es la siguiente:

* El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.

* Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia ECLI:ES:TS:2021:1190).

* Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del TRLCSP.

* En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.

Poniendo en relación lo señalado con la sentencia que ahora es objeto de recurso de casación, señala ahora el T.S.: *“la Sala sentenciadora concluye de manera indubitada (“...es claro, patente y manifiesto...”) que el Pliego de cláusulas administrativas particulares que regía este contrato en ningún caso permitía al órgano de contratación la exclusión de las ofertas de los licitadores por no ajustarse a las previsiones del Pliego de prescripciones técnicas particulares. Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos.”*

.- discrecionalidad técnica, acierto y veracidad de los informes. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, señalando que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda

posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

SEXTO.- En el supuesto que nos ocupa, y a la vista de lo expuesto, resulta que:

- De la literalidad de los Pliegos no se deriva la exigencia de presentar certificado de tasa de acierto, ni en la determinación de la documentación a incluir en los sobres, ni en la documentación necesaria para la valoración. Se trata de un requisito que deben cumplir los equipos, además del resto de los mencionados en los Pliegos.

- Queda constatado que entre los requisitos técnicos que han de cumplir los equipos, se encuentran:

- el equipo de lectura de matrículas debe contar con certificación de tasa de acierto mínima del 95%, certificado que debe ser emitido por un laboratorio o centro de pruebas independiente homologado por AENOR o Equivalentes, no pudiendo certificarse *a posteriori*.

- Las cámaras del sistema deben cumplir con el protocolo ONVIF.

- El sistema deberá disponer de unidades de procesado, gestión y comunicación. En caso de ser necesario algún tipo de electrónica adicional al de la propia cámara para el reconocimiento de matrículas, deberá ser equipamiento industrial con rango extendido de temperatura, salvo para el caso de los equipos que se alojen en el centro de control. El rango de temperatura de operación de todos los componentes del sistema deberá ser de -10° a 70°.

- La documentación que presenten los licitadores y que correspondan a los criterios de Juicio de valor, no deberá superar el máximo de 30 páginas en total para los apartados A, B y C, no teniéndose en cuenta las portadas o separadores, y no valorándose las páginas que sobrepasen el límite fijado. No se tendrán en cuenta para la valoración de la oferta los anexos que se presenten.

- los Pliegos no especifican cómo ni cuándo debe acreditarse, en su caso, por los licitadores el cumplimiento de los requisitos establecidos para los equipos, cumplimiento que, por supuesto es obligatorio y les vincula, pues al presentar su oferta aceptan los Pliegos en su totalidad.

- Todos los licitadores, salvo KAPSH TRAFFICOM TRANSPORTATION SAU, que no incorpora ni menciona nada al respecto, incluyen en su oferta técnica valorable, un recorte o extracto del certificado de tasa de acierto (AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A., página 21, ETRALUX SA, página 22, UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. - OPENTRENDS SOLUCIONS SISTEMES, S.L- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U., página 24, UTE TECNOLOGIAS VIALES APLICADAS TEVA SL-EVERIS SPAIN S.L.U., página 22, UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U - ALUMBRADOS VIARIOS, S.A., página 24), sin que tal hecho sea considerado por los técnicos como incumplimiento de los requisitos exigibles a los equipos, pues tal incorporación denota que esa certificación existe como tal.

- Sólo la recurrente, ACISA, presentó el certificado completo (10 páginas), como expresamente señala en el escrito de recurso, si bien, no en la Oferta, en la cual incorpora un recorte, sino como documentación Anexa, la cual no se tiene en cuenta para la valoración.

- En el Informe técnico de valoración de 29/10/2021, por lo que respecta al **APARTADO B) Características, funcionalidad y especificaciones técnicas de los equipos ofertados. (14 puntos)**, se señala que “Se valorarán las características técnicas, tecnológicas y mecánicas de los equipos ofertados, especificaciones de funcionalidad y operatividad de los mismos y su adecuación al cumplimiento del objeto del contrato. Estas características deberán cumplir como mínimo lo exigido en los apartados especificados en el punto 4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, estas características deberán estar justificadas.

- a) Cámaras de contexto (4 puntos)
- b) Sistema de Videgrabación (3 puntos)
- c) Electrónica de red (3 puntos)
- d) Equipos de lectura de matrículas (4 puntos)

En este apartado sólo se comentarán y se valorarán las características técnicas, tecnológicas y mecánicas de los equipos ofertados, especificaciones de funcionalidad y operatividad de los mismos y su adecuación al cumplimiento del objeto del contrato, debiendo cumplir como mínimo lo exigido en el apartado 4.7 del PPT.”, concluyendo que las tres ofertas no excluidas (ACISA, UTE EVERIS TEVA y UTE EYSA ALUVISA, cumplen, e incluso mejoran algunas de ellas, las especificaciones mínimas exigidas en el punto 4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

- en cuanto al modelo ofertado, como señala el informe remitido al Tribunal, “el licitador UTE EYSA ALUVISA, en las páginas 21 y 22 de su oferta, único documento que puede ser valorado, propone como equipo de lectura de matrículas (OCR) el modelo **SSANPR city de la marca Tattile** y a continuación (pág 22) especifica las principales características funcionales de este modelo, que son las que se valoran por los Técnicos municipales, al igual que en todas las ofertas presentadas por otros Licitadores”, entre las que figura:

“El equipo de lectura de matrículas será un dispositivo todo en uno, integrando, en una misma carcasa, cámara en blanco y negro, procesador, motor de lectura de matrículas, iluminadores infrarrojos, así como todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema:

- **Cámara B/N** para lectura automática de matrículas con fiabilidad del **98,84%** (incluyendo matrículas estatales y extranjeras), tal y como se muestra en el certificado de fiabilidad adjunto.
- **Iluminación mediante LEDs infrarrojos** incorporada en la cámara a fin de garantizar el funcionamiento de ésta en las condiciones normales de iluminación de cada ubicación tanto de día como de noche en cualquier día del año, independientemente de las condiciones meteorológicas.
- Unidad de procesado, gestión y comunicación.

El equipo se ajusta a lo establecido en las normas:

- **UNE 199141-1** relativa a las especificaciones funcionales de lectores de matrículas por visión artificial.
- **UNE 199141-2** relativa a los protocolos aplicativos de lectores de matrículas por visión artificial.

Las principales características del equipo propuesto son:

- Funciona de forma fiable en calzadas con un mínimo de **2 carriles de circulación, con vehículos circulando hasta 150 km/h**, sin trigger externo.
- El rango de temperatura de la cámara OCR es de **-40°C a +75°C**
- La cámara dispone de un **grado de protección IP67.**”

La explicación técnica a la distinta denominación de la cámara (**SSANPR city – SSANPR bw City**), que se contiene en el informe remitido al Tribunal, antes transcrito, (“...además del nombre comercial del modelo **SSANPR city**, ya indicado, se incluye 2 letras “bw”, que

hacen referencia claramente al tipo de cámara de lectura de matrículas que incorpora (bw es “black & White o blanco y negro), que como especificaron en la página 22 de su oferta y se ha indicado en las características de la página 1 de este escrito, es **blanco y negro o monocromo**”), concluyendo que “la conclusión técnica es que **se trata del mismo modelo de cámara y no de modelos distintos**”, coincide y se amplía en el escrito de alegaciones presentado por la adjudicataria en los términos ya examinados, concluyendo que la mención bw “solo enfatiza el hecho de que el equipo usa una lente monocromo” y que “el equipo ofertado se identifica como **“SSANPR City”**, mencionando que es de la marca **Tattile**, y precisando que se trata del modelo **“bw”** en la ficha técnica aportada, siendo que dichas letras se refieren a **“black and white”** (blanco y negro, B/N) debido a que la lente de esta cámara es monocromo (un único color)”.

El informe técnico, reitera que el equipo cumple con las especificaciones mínimas del pliego, tanto por lo que respecta al rango de temperatura de la cámara, como consta en la página 22 de la oferta de la adjudicataria, como al protocolo ONVIF, señalando que “las cámaras del sistema que hace referencia el PPT, es a las cámaras de contexto, que son las que deben de ser compatibles con el protocolo ONVIF, para poder ser integrado en el sistema de gestión de video IDIS, actualmente instalado y en uso, en el Centro de Gestión de la Movilidad (...), ya que la detección de matrículas es distinta a la señal de video continuo que entrega **un flujo de video independiente** mediante protocolo ONVIF, procedente de la cámara de contexto. El protocolo ONVIF hace referencia a video, no a sistemas de reconocimiento de matrícula. Por este motivo, se valoraba de modo independiente la cámara de contexto y el equipo de lectura de matrícula” y aclarando que “el protocolo ONVIF (Open Network Video Interface Forum) es un estándar de comunicación basado en los modelos IETF y Web Services, para la conexión entre productos de seguridad física basados en IP, especialmente cámaras IP y plataformas de gestión de vídeo.

La licitadora propuesta como adjudicataria, oferta la cámara IDIS modelo DCT3C33HRX como cámara de contexto, al igual que ACISA. Estas cámaras son ONVIF y son integrables de forma nativa en el sistema de gestión de video del Centro de Gestión de la Movilidad, por lo tanto, ambas licitadoras, cumplen con el requerimiento de compatibilidad ONVIF exigido en el PPT.”

Sobre la cuestión relativa a que el equipo de control ofertado no consta que exista ni figura en la web del fabricante, como señala el órgano de contratación, “En ningún punto del PPT ni del PCAP, se solicita que los equipos ofertados deban existir en la web del fabricante, solo se especifica que las características de los equipos ofertados deberán venir incluidas en la oferta del licitador para su valoración y este requisito se ha cumplido correctamente”.

A mayor abundamiento, el escrito de alegaciones de la adjudicataria, contiene una prolija explicación al respecto, destacando que “el equipo ofertado que comercializa en España SUITS de forma exclusiva, es un diseño específico que TATTILE realiza para SUITS basado en su equipo *“Vega Basic long range”*, pero con características específicas, funcionalidades extendidas y parametrizados para el mercado Español, en atención a los requerimientos de SUITS”

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los informes emitidos, las alegaciones, documentación y argumentos expuestos por las partes y su naturaleza, eminentemente técnica, partiendo de la doctrina y los principios expuestos en el Fundamento Quinto, la presunción de veracidad de los informes y la doctrina de la discrecionalidad técnica, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto, entendiéndose que se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el recurso, considerándose, pues, conforme a derecho, la adjudicación efectuada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial en materia de Contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A., contra la adjudicación del contrato de “**Implantación, gestión y mantenimiento de un sistema automático para el control de acceso de vehículos a recintos con condiciones de tránsito especiales dentro de la ciudad de Sevilla**”, Expediente 2020/000729, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES